

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

01 JUL 2020

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2019-1814

Al proceder a la revisión del presente asunto, observa el Despacho que al documento aportado al cual la parte demandante prodiga virtud ejecutiva, no concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

Para el presente caso encuentra este Juzgado que el título ejecutivo aportado (Letra de Cambio) para la ejecución y para el procedimiento presente, no cumple con las exigencias establecidas por el Código de Comercio, como quiera que de lo referido a los títulos valores, se desprende que ellos deben cumplir unas exigencias que los hacen nacer a la vida jurídica, como verdaderos Títulos Valores y por ende títulos ejecutivos.

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título-valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

“Artículo 621. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2o) La firma de quién lo crea. -resaltado por el Despacho-

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto(...).”

Así las cosas, ha de concluirse que el documento soporte de las pretensiones incoadas no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto de las exigencias que debe guardar la Letra de Cambio, carece de la firma del creador de la misma. Nótese que si bien aparece la firma de aceptación, la de creación la ley no la supone y tampoco habilita otra distinta que no sea la de creación, para la existencia del título-valor. En consecuencia de lo anterior y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado **Resuelve:**

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
2. Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C.

Por anotación en Estado No 019 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. NR

Secretaria: **Nathaly Rocio Pinzón Calderón.**